

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Mula

9661 Aprobación definitiva de la modificación puntual n.º 18 del PGMO de Mula.

El Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de junio de 2014, acordó aprobar definitivamente la Modificación Puntual n.º 18 del Plan General Municipal de Ordenación de Mula.

A continuación se transcribe el texto normativo aprobado:

Las Normas 5aI, 5aII, 5aIII, 5b y 5c quedan con la siguiente redacción:

5a I.- Regadíos tradicionales.

DEFINICIÓN

Corresponde esta categoría de suelo de forma genérica a la zona los regadíos de las márgenes del río Mula, aguas abajo de los Baños y a parte del Plan de Modernización de regadíos de Mula y La Puebla.

CONDICIONES DE VOLUMEN

Parcela mínima: 20.000 m² para viviendas. 5.000 m² para otras construcciones.

Ocupación máxima: 4 % en general. Para viviendas 2 %

Altura máxima : II plantas / 7 m.

III plantas / 9 m. en el 10 % de la superficie ocupada

Separación linderos: 5 m.

Separación eje camino de huerta (incluye caminos locales y caminos comunes de acceso a varias fincas): 15 m.

Separación otros caminos: S/norma correspondiente

Excepciones:

- **Instalaciones propias del cultivo:**

OBRAS MENORES A EFECTOS DE TRAMITACIÓN:

- Casetas instalaciones de riego por goteo; se sujetarán a las condiciones edificatorias:

** Superficie máxima: 6 m² (computando en el 4 %)*

** Altura máxima : 2,20 m. 1 planta*

** Parcela mínima : Parcelario de rústica 1.994.*

** Separación de linderos: 2 m.*

** Separación ejes caminos de huerta: 6 m.*

** Separación otros caminos: S/norma o ley correspondiente*

- Cobertizos para aperos agrícolas: se sujetarán a las siguientes condiciones edificatorias:

** Superficie máxima: 20 m² (computando en el 4 %)*

** Altura máxima : 2,50 m. 1 planta*

** Parcela mínima : Parcelario actual (rústica de 1.944)*

** Separación de linderos: 5 m.*

** Separación ejes caminos de huerta: 15 m.*

** Separación otros caminos: S/norma o ley correspondiente*

Se declara la incompatibilidad entre las dos anteriores excepciones, además de no regir en enclaves no regables.

OTRAS CONSTRUCCIONES:

Las que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, lo que acreditarán mediante informe favorable de la Consejería de Agricultura. (Para usos agrícolas o ganaderos permitidos)

* Ocupación máxima: La que determine el órgano competente en materia de agricultura, en el informe preceptivo, como máximo del 4 %. *La que se determine en el informe para las instalaciones de ovino y caprino.*

Se mantiene, para las viviendas, una ocupación máxima del 2%.

- **Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas**

* Parcela mínima: Cuatro veces la ocupada en planta por la edificación

- **Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social :**

* Parcela, ocupación y altura: Las que justifiquen como necesarias

- **Edificios de interés:**

Se entienden como tales los catalogados e incluidos en el estudio del medio rural de la información urbanística; sobre los mismos se podrán mantener las condiciones actuales.

- **Construcciones e instalaciones de infraestructuras (de regadío, abastecimiento, saneamiento, eléctricas, etc.) al servicio de las explotaciones de la zona, que hayan de emplazarse necesariamente en este suelo:**

**Parcela, ocupación y altura: las que se justifiquen como necesarias.*

**Separación a linderos: 3 m. (en los embalses, la separación a linderos se medirá desde el pie del talud)*

**CONDICIONES DE
USO DE LA
EDIFICACIÓN**

Permitidos:

* **Las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca:**

Vinculadas a explotaciones agrícolas o ganaderas (corrales domésticos según anexo III Ley P.M.A. de la Región de Murcia).

Otras ganaderas:

a excepción de las explotaciones porcinas, *las que no precisen evaluación de impacto ambiental (2.000 plazas para ovino y caprino).*

A los efectos de tramitación de la actividad, se entenderán como vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento, los comprendidos en un círculo de radio de 500 m, tomando como centro el emplazamiento de la actividad.

Instalaciones propias del cultivo.

Distancias del ganado ovino-caprino a viviendas y zonas residenciales de la siguiente forma:

- Al límite del SU o UR residencial, 1.000 m.*
- Al límite del SU o UR residencial de pedanías, 500 m.*

- c. *Al límite del SU de UAR (urbanos de agregados rurales), 250 m.*
- d. *A viviendas en suelo no urbanizable, 250 m*
- e. *Las distancias anteriores tienen carácter recíproco para ambos usos*

Se considera un régimen transitorio de 15 años para aquellas que queden fuera de ordenación, no admitiendo ampliaciones, con independencia de su necesaria adecuación a las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales que le sean exigibles por razón de la actividad.

*** Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.**

*** Vivienda familiar.** Donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población. Solo se permiten nuevas viviendas cuando esté justificada su adscripción a la producción agropecuaria.

*** Las edificaciones e instalaciones de interés público, incluyendo exclusivamente:**

Los equipamientos públicos que no tengan cabida en los suelos urbanos o urbanizables.

Las rehabilitaciones de edificaciones existentes, legales o anteriores a 11-jun-99 que pretendan legalizarse, para adaptarlas a alojamientos turísticos en medio rural, admitiéndose en este caso una ampliación del volumen de hasta el 20% del que tenga la edificación.

*** Construcciones e instalaciones de infraestructuras (de regadío, abastecimiento, saneamiento, eléctricas, etc.) al servicio de las explotaciones de la zona, que hayan de emplazarse necesariamente en este suelo.**

Usos incompatibles: Industrias de transformación

ESTÉTICA

Las edificaciones deberán proyectarse con el máximo respeto al paisaje y al medio ambiente.

Tratamiento obligado de jardinería.

5a II.- Zona regable de Yéchar

DEFINICIÓN

Corresponde esta categoría de suelo, de forma genérica, a los regadíos de Yéchar.

CONDICIONES DE VOLUMEN

Parcela mínima: 20.000 m² para viviendas.

5.000 m² para otros usos.

Ocupación máxima: 4 %

Altura máxima : II plantas / 7 m.

III plantas / 9 m.en el 10 % de la superficie ocupada

Separación linderos: 5 m.

Separación eje caminos de huerta (incluyen los de la red local municipal y los comunes de acceso a varias fincas): 15 m.

Separación otros caminos: S/norma correspondiente

Excepciones:

- **Instalaciones propias del cultivo:**

OBRAS MENORES A EFECTOS DE TRAMITACIÓN:

- Casetas instalaciones de riego por goteo; se sujetarán a las condiciones edificatorias:

* Superficie máxima: 6 m² (computando en el 4 %)

* Altura máxima : 2,20 m. 1 planta

* Parcela mínima : Parcelario de rústica 1.994.

* Separación de linderos: 2 m.

* Separación ejes caminos de huerta: 6 m.

* Separación otros caminos: S/norma o ley correspondiente

- Cobertizo para aperos agrícolas: se sujetarán a las siguientes condiciones edificatorias:

* Superficie máxima: 20 m² (computando en el 4 %)

* Altura máxima : 2,50 m. 1 planta

* Parcela mínima : Parcelario actual (rústica de 1.994)

* Separación de linderos: 5 m.

* Separación ejes caminos de huerta: 15 m.

* Separación otros caminos: S/norma o ley correspondiente

Se declara la incompatibilidad entre las dos anteriores excepciones, además de no regir en enclaves no regables.

OTRAS CONSTRUCCIONES:

Las que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, lo que acreditarán mediante informe favorable de la Consejería de Agricultura. (Para usos agrícolas o ganaderos permitidos).

* Ocupación máxima: La que determine el Órgano competente en materia de agricultura, en el informe preceptivo, con máximo del 4 %. *La que se determine en el informe para las instalaciones de ovino y caprino.*

Se mantiene, para las viviendas, una ocupación máxima del 2%.

- **Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas**

* Parcela mínima: Cuatro veces la ocupada en planta por la edificación

- **Vivienda familiar.** Parcela mínima, 20.000 m². Ocupación máx. 2%.

- **Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social :**

* Parcela, ocupación y altura: Las que justifiquen como necesarias

- **Edificios de interés:**

Se entienden como tales los catalogados e incluidos en el estudio del medio rural de la información urbanística; sobre los mismos se podrán mantener las condiciones actuales.

- **Construcciones e instalaciones de infraestructuras (de regadío, abastecimiento, saneamiento, eléctricas, etc.) al servicio de las explotaciones de la zona, que hayan de emplazarse necesariamente en este suelo:**

**Parcela, ocupación y altura: las que se justifiquen como necesarias.*

**Separación a linderos: 3 m. (en los embalses, la separación a linderos se medirá desde el pie del talud)*

CONDICIONES DE USO DE LA EDIFICACIÓN

Permitidos:

- * **Las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca:**

Vinculadas a explotaciones agrícolas o ganaderas (corrales domésticos según anexo III Ley P.M.A. de la Región de Murcia).

Otras ganaderas: a excepción de las explotaciones porcinas, las que no precisen evaluación de impacto ambiental (2.000 plazas para ovino y caprino).

A los efectos de tramitación de la actividad, se entenderán como vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento, los comprendidos en un círculo de radio de 500 m, tomando como centro el emplazamiento de la actividad.

Instalaciones propias del cultivo.

Distancias del ganado ovino-caprino a viviendas y zonas residenciales de la siguiente forma:

- Al límite del SU o UR residencial, 1.000 m.*
- Al límite del SU o UR residencial de pedanías, 500 m.*
- Al límite del SU de UAR (urbanos de agregados rurales), 250 m.*
- A viviendas en suelo no urbanizable, 250 m*
- Las distancias anteriores tienen carácter recíproco para ambos usos*

Se considera un régimen transitorio de 15 años para aquellas que queden fuera de ordenación, no admitiendo ampliaciones, con independencia de su necesaria adecuación a las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales que le sean exigibles por razón de la actividad.

- * **Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.**

** Vivienda familiar. Donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población. Solo se permiten nuevas viviendas cuando esté justificada su adscripción a la producción agropecuaria.*

- * **Las edificaciones e instalaciones de interés público, incluyendo exclusivamente:**

Los equipamientos públicos que no tengan cabida en los suelos urbanos o urbanizables.

Las rehabilitaciones de edificaciones existentes, legales o anteriores a 11-jun-99 que pretendan legalizarse, para adaptarlas a alojamientos turísticos en medio rural, admitiéndose en este caso una ampliación del volumen de hasta el 20% del que tenga la edificación.

*** Construcciones e instalaciones de infraestructuras (de regadío, abastecimiento, saneamiento, eléctricas, etc.) al servicio de las explotaciones de la zona, que hayan de emplazarse necesariamente en este suelo.**

Usos incompatibles: Industrias de transformación

ESTÉTICA

Las edificaciones deberán proyectarse con el máximo respeto al paisaje y al medio ambiente.

Tratamiento obligado de jardinería.

5a III.- Resto de Regadíos.

DEFINICIÓN

Corresponde esta categoría de suelo, de forma genérica, a las áreas de otros regadíos señalados en los planos.

CONDICIONES DE VOLUMEN

Parcela mínima: 20.000 m².
Ocupación máxima: 1 %
Altura máxima : II plantas / 7 m.
III plantas / 9 m. en el 10 % de la superficie ocupada
Separación linderos: 5 m.
Separación eje camino de huerta (incluye la red local municipal y los caminos comunes de acceso a varias fincas): 15 m.
Separación otros caminos: S/norma correspondiente

Excepciones:

- **Instalaciones propias del cultivo:**

OBRAS MENORES A EFECTOS DE TRAMITACIÓN:

- Casetas instalaciones de riego por goteo; se sujetarán a las condiciones edificatorias:

* Superficie máxima: 6 m² (computando en el 4 %)

* Altura máxima : 2,20 m. I planta

* Parcela mínima : Parcelario de rústica 1.994.

* Separación de linderos: 2 m.

* Separación ejes caminos de huerta: 6 m.

* Separación otros caminos: S/norma o ley correspondiente

- Cobertizos para aperos agrícolas: se sujetarán a las siguientes condiciones edificatorias:

* Superficie máxima: 20 m² (computando en el 4 %)

* Altura máxima : 2,50 m. I planta

* Parcela mínima : Parcelario actual (rústica de 1.994)

* Separación de linderos: 5 m.

* Separación ejes caminos de huerta: 15 m.

* Separación otros caminos: S/norma o ley correspondiente

Se declara la incompatibilidad entre las dos anteriores excepciones, además de no registrar en enclaves no regables.

OTRAS CONSTRUCCIONES:

Las que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, lo que acreditarán mediante informe favorable de la Consejería de Agricultura. (Para usos agrícolas o ganaderos permitidos)

* Ocupación máxima: *La que determine el Órgano competente en materia de agricultura, en el informe preceptivo.*

- **Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas**

* Parcela mínima: *Cuatro veces la ocupada en planta por la edificación*

- **Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social :**

* Parcela, ocupación y altura: *Las que justifiquen como necesarias*

- **Edificios de interés:**

Se entienden como tales los catalogados e incluidos en el estudio del medio rural de la información urbanística, sobre los mismos se podrán mantener las condiciones actuales.

- **Construcciones e instalaciones de infraestructuras (de regadío, abastecimiento, saneamiento, eléctricas, etc.) al servicio de las explotaciones de la zona, que hayan de emplazarse necesariamente en este suelo:**

**Parcela, ocupación y altura: las que se justifiquen como necesarias.*

**Separación a linderos: 3 m. (en los embalses, la separación a linderos se medirá desde el pie del talud)*

**CONDICIONES DE
USO DE LA
EDIFICACIÓN**

Permitidos:

* **Las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca:**

Vinculadas a explotaciones agrícolas o ganaderas (corrales domésticos según anexo III Ley P.M.A. de la Región de Murcia).

Otras ganaderas: A excepción de las explotaciones porcinas, las que no precisen evaluación de impacto ambiental (2.000 plazas para ovino y caprino). Para incompatibilidad con el uso de vivienda se establece una distancia de 500 m.

Instalaciones propias del cultivo.

Distancias del ganado ovino-caprino a viviendas y zonas residenciales de la siguiente forma:

- Al límite del SU o UR residencial, 1.000 m.*
- Al límite del SU o UR residencial de pedanías, 500 m.*
- Al límite del SU de UAR (urbanos de agregados rurales), 250 m.*
- A viviendas en suelo no urbanizable, 250 m*
- Las distancias anteriores tienen carácter recíproco para ambos usos*

Se considera un régimen transitorio de 15 años para aquéllas que queden fuera de ordenación, no admitiendo ampliaciones, con independencia de su necesaria adecuación a las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales que le sean exigibles por razón de la actividad

*** Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.**

*** Vivienda familiar.** Donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población. Solo se permiten nuevas viviendas cuando esté justificada su adscripción a la producción agropecuaria.

*** Las edificaciones e instalaciones de interés público, incluyendo exclusivamente:**

Los equipamientos públicos que no tengan cabida en los suelos urbanos o urbanizables.

Las rehabilitaciones de edificaciones existentes, legales o anteriores a 11-jun-99 que pretendan legalizarse, para adaptarlas a alojamientos turísticos en medio rural, admitiéndose en este caso una ampliación del volumen de hasta el 20% del que tenga la edificación.

*** Construcciones e instalaciones de infraestructuras (de regadío, abastecimiento, saneamiento, eléctricas, etc.) al servicio de las explotaciones de la zona, que hayan de emplazarse necesariamente en este suelo.**

Usos incompatibles: Industrias de transformación

ESTÉTICA

Las edificaciones deberán proyectarse con el máximo respeto al paisaje y al medio ambiente.

Tratamiento obligado de jardinería.

5b.- Agrícola de Secano.

DEFINICIÓN

Corresponde las áreas señaladas como tales en los planos.

CONDICIONES DE VOLUMEN

Parcela mínima: 50.000 m².

Ocupación máxima: 0,5 %

Altura máxima : II plantas / 7 m.
III plantas / 9 m. en el 10 % de la superficie ocupada

Separación linderos: 10 m.

Separación eje caminos de la red local y comunes de acceso a varias fincas: 15 m.

Separación otros caminos: S/norma correspondiente

Excepciones:

- Las que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, lo que acreditarán mediante informe favorable de la Consejería de Agricultura. (Para usos agrícolas y ganaderos permitidos).**

* *Ocupación máxima: La que determine el Órgano competente en materia de agricultura en el informe preceptivo. (Con un máximo del 0,2 % para instalaciones porcinas)*

- **Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.**

* *Parcela mínima: Cuatro veces la ocupada en planta por la edificación*

- **Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social:**

* *Parcela, ocupación y altura: Las que justifiquen como necesarias*

- **Edificios de interés:** Se entienden como tales los catalogados y los incluidos en el estudio del medio rural de la información urbanística, sobre los mismos se podrán mantener las condiciones actuales.

- **Construcciones e instalaciones de infraestructuras (de regadío, abastecimiento, saneamiento, eléctricas, etc.) al servicio de las explotaciones de la zona, que hayan de emplazarse necesariamente en este suelo:**

* *Parcela, ocupación y altura: las que se justifiquen como necesarias.*

* *Separación a linderos: 3 m. (en los embalses, la separación a linderos se medirá desde el pie del talud)*

CONDICIONES DE USO DE LA EDIFICACIÓN

Permitidos:

* **Las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca:**

Vinculadas a explotaciones agrícolas o ganaderas. Para la compatibilidad de usos ganaderos con el residencial se establecen las siguientes distancias mínimas:

-Para actividades ganaderas que a continuación se especifican: 1.500 m.

- Vacuno de más de 300 cabezas
- Porcino de más de 350 cabezas de reproductoras en ciclo cerrado, o cebaderos con más de 800 cabezas
- Avícolas o cunícolas de más de 40.000 unidades

-Para actividades ganaderas que a continuación se especifican: 500 m.

- Vacuno de 3 a 300 cabezas
- Equino de más de 2 cabezas
- Cerdas reproductoras de 3 a 350 cabezas
- Cerdos de cebo de 4 a 800 cabezas
- Avícolas de 21 a 40.000 unidades
- Conejos de 11 a 40.000 unidades

-Las granjas porcinas guardarán las siguientes distancias mínimas:

A Mula ciudad: 5.000 m.

A cualquier pedanía: 3.000 m.

A casas de campo: 2.000 m.

Distancias del ganado ovino-caprino a viviendas y zonas residenciales de la siguiente forma:

- a. *Al límite del SU o UR residencial, 1.000 m.*
- b. *Al límite del SU o UR residencial de pedanías, 500 m.*
- c. *Al límite del SU de UAR (urbanos de agregados rurales), 250 m.*
- d. *A viviendas en suelo no urbanizable, 250 m*
- e. *Las distancias anteriores tienen carácter recíproco para ambos usos*

Entre los usos permitidos: ovino y caprino, a menos de 1500 m de viviendas, hasta 2.000 cabezas

Se considera un régimen transitorio de 15 años para aquéllas que queden fuera de ordenación, no admitiendo ampliaciones, con independencia de su necesaria adecuación a las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales que le sean exigibles por razón de la actividad.

*** Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.**

*** Vivienda familiar**, donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

*** Las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que no tengan cabida en los suelos urbanos o urbanizables.**

*** Los relacionados con la actividad extractiva que guarden relación con la explotación, previo informe favorable de órgano competente.**

*** Construcciones e instalaciones de infraestructuras (de regadío, abastecimiento, saneamiento, eléctricas, etc.) al servicio de las explotaciones de la zona, que hayan de emplazarse necesariamente en este suelo.**

ESTÉTICA

Las edificaciones deberán proyectarse con el máximo respeto al paisaje y al medio ambiente.

Tratamiento obligado de jardinería.

5c.- Forestal y Montes.

DEFINICIÓN

Corresponde las áreas señaladas como tales en los planos.

CONDICIONES DE VOLUMEN

Parcela mínima: 50.000 m².

Ocupación máxima: 0,5 %

Altura máxima : II plantas / 7 m.

III plantas / 9 m. en el 10 % de la superficie ocupada

Separación linderos: 15 m.

Separación eje caminos de la red local y comunes de acceso a varias fincas: 15 m.

Separación otros caminos: S/norma correspondiente

Excepciones:

- Las que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, lo que acreditarán mediante informe favorable de la Consejería de Agricultura.**

** Ocupación máxima: La que determine el órgano competente en materia de agricultura en el informe preceptivo. (Con un máximo del 0,2 % para instalaciones porcinas).*

- **Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las obras públicas.**

* Parcela mínima: Cuatro veces la ocupada en planta por la edificación

- **Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social:**

* Parcela, ocupación y altura: Las que justifiquen como necesarias

- **Edificios de interés:** Se entienden como tales los catalogados y los incluidos en el estudio del medio rural de la información urbanística; sobre los mismos se podrán mantener las condiciones actuales.

- **Construcciones e instalaciones de infraestructuras (de regadío, abastecimiento, saneamiento, eléctricas, etc.) al servicio de las explotaciones de la zona, que hayan de emplazarse necesariamente en este suelo:**

*Parcela, ocupación y altura: las que se justifiquen como necesarias.

*Separación a linderos: 3 m. (en los embalses, la separación a linderos se medirá desde el pie del talud)

CONDICIONES DE USO DE LA EDIFICACIÓN

Permitidos:

- * **Las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca:**

Vinculadas a explotaciones agrícolas o ganaderas. Para la compatibilidad de usos ganaderos con el residencial se establecen las siguientes distancias mínimas:

-Para actividades ganaderas que a continuación se especifican: 1.500 m.

- Vacuno de más de 300 cabezas
- Porcino de más de 350 cabezas de reproductoras en ciclo cerrado, o cebaderos con más de 800 cabezas
- Avícolas o cunícolas de más de 40.000 unidades

-Para actividades ganaderas que a continuación se especifican: 500 m.

- Vacuno de 3 a 300 cabezas
- Equino de más de 2 cabezas
- Cerdas reproductoras de 3 a 350 cabezas
- Cerdos de cebo de 4 a 800 cabezas
- Avícolas de 21 a 40.000 unidades
- Conejos de 11 a 40.000 unidades

-Las granjas porcinas guardarán las siguientes distancias mínimas:

A Mula ciudad: 5.000 m.

A cualquier pedanía: 3.000 m.

A casas de campo: 2.000 m.

Distancias del ganado ovino-caprino a viviendas y zonas residenciales de la siguiente forma:

- Al límite del SU o UR residencial, 1.000 m.*
- Al límite del SU o UR residencial de pedanías, 500 m.*
- Al límite del SU de UAR (urbanos de agregados rurales), 250 m.*
- A viviendas en suelo no urbanizable, 250 m*

e. Las distancias anteriores tienen carácter recíproco para ambos usos

Entre los usos permitidos: ovino y caprino, a menos de 1500 m de viviendas, hasta 2.000 cabezas

Se considera un régimen transitorio de 15 años para aquéllas que queden fuera de ordenación, no admitiendo ampliaciones, con independencia de su necesaria adecuación a las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales que le sean exigibles por razón de la actividad.

*** Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.**

*** Vivienda familiar, donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población.**

*** Las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que no tengan cabida en los suelos urbanos o urbanizables.**

*** Los relacionados con la actividad extractiva que guardan relación con la explotación, previo informe favorable del órgano competente.**

*** Construcciones e instalaciones de infraestructuras (de regadío, abastecimiento, saneamiento, eléctricas, etc.) al servicio de las explotaciones de la zona, que hayan de emplazarse necesariamente en este suelo.**

ESTÉTICA

Las edificaciones deberán proyectarse con el máximo respeto al paisaje y al medio ambiente.

Tratamiento obligado de jardinería.

Contra el acuerdo adoptado, definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

Asimismo y de conformidad con el artículo 59.4 de la ley de Procedimiento Administrativo y 194 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, este anuncio servirá de notificación con carácter general para todos aquellos interesados en el expediente que sean desconocidos, se ignore el lugar de notificación o, intentada ésta, no se hubiese podido practicar.

Mula, 30 de junio de 2014.—El Alcalde-Presidente, José Iborra Ibáñez.